



## SENTENCIA 49 (CUARENTA Y NUEVE)

- - - Ciudad Reynosa, Tamaulipas, **siete de marzo de dos mil veintidós.**-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente **427/2021** relativo al Juicio Oral Mercantil, promovido por **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, en contra de **\*\*\*\***, y

### RESULTANDOS

- - - **PRIMERO.**- Por escrito del **ocho de octubre de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado **\*\*\*\*\***, por sus propios derechos, a promover Juicio Oral Mercantil, en contra de **\*\*\*\* \*\*\*\***, de quien reclama las siguientes prestaciones: “a). - *La entrega del numerario que resulte de descontar el 25% (veinticinco por ciento) del saldo total de cada una de las cuentas bancarias identificadas bajo los números, 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371541 cuyo titular resulta ser el finado Sr. \*\*\*\*, con el número de cliente 87304740474.*  
b). - *Sea condenada al pago de los intereses legales que se generen de la cantidad que debe de cubrirme con motivo de la entrega de los recursos reclamados, con efectos retroactivos al instante en que me causó el quebranto patrimonial que me viene causando con su dolosa conducta omisiva, hasta el momento en que sea ejecutada la sentencia que se dicte en este procedimiento.*  
c). - *El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.”*

Fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.-

- - -**SEGUNDO.**- Por auto del **veintiuno de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió a tramite el presente juicio, ordenado el emplazamiento a la parte demandada; mediante diligencia del once de noviembre de dos mil veintiuno, se emplazó debidamente a la demandada; por escrito presentado el **veinticinco de noviembre de do mil veintiuno**, el licenciado **\*\*\*\***, en

representación de la institución de crédito demandada, dio contestación a la demanda oponiendo excepciones y defensas que consideró aplicables.-

--- Llevadas a cabo las audiencias preliminar y de juicio, que rigen este procedimiento oral, con el resultado que obra en autos, además de las videoconferencias que obra en el Tribunal electrónico, se citó a las partes para el dictado de sentencia.-

### **C O N S I D E R A N D O S**

- - - **PRIMERO.** La Vía, es procedente, pues atendiendo que en el Código de Comercio en el artículo 1390 Bis prevé que el Juicio Oral Mercantil se tramitará en todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía, por lo que se concluye que la vía intentada es la correcta, pues no se demandó una vía especial, y se demanda el cobro de pesos.-

- - - **SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, dentro de la audiencia preliminar, desarrollada vía zoom, en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, en virtud de que la accionante compareció por sus propios derechos; mientras que la parte demandada, licenciado \*\*\*\*, quedó justificada al comparecer como representante legal de \*\*\*\*, anexando a los autos copia certificada ante Notario Público 75, licenciado \*\*\*\*, con ejercicio en la ciudad de México, de la escritura pública 53,191, del ocho de junio de dos mil cinco, que contiene entre otras cuestiones el Poder General amplísimo para Pleitos y Cobranzas, a favor del licenciado \*\*\*\*.-

- - - **TERCERO.-** Ahora bien, la actora expresó como hechos de su demanda lo siguiente: ..” 1.- Como lo acredito con la copia certificada del acta de defunción expedida por el C. Oficial Primero del Registro Civil, en esta ciudad, en fecha 2 de julio del 2020, lamentablemente falleció el Sr. \*\*\*\*, con quien la suscrita sostenía una relación de concubinato.



2.- Como lo demuestro con las dos "solicitudes únicas \*\*\*\*" sobre apertura de cuenta bancaria, así como el estado de salidas de las cuentas bancarias emitidos por la institución financiera denominada \*\*\*\*\* integrante del Grupo Financiero \*\*\*\*, el finado \*\*\*\*, era titular de las cuentas registradas bajo los números 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371541.

3.- Como se desprende de las "solicitudes únicas \*\*\*\*" antes referidos, así como del documento denominado "anexo de beneficiarios", la suscrita ostento el carácter de beneficiaria del finado \*\*\*\*, en un 25% (veinticinco por ciento) respecto de los fondos de las cuentas bancarias antes referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de Instituciones de crédito, que en lo que interesa establece:

"Artículo 56. - El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos."

4.- El caso es que, en fecha 26 de mayo del año en curso, la suscrita comparecí directamente ante la sucursal del \*\*\*\* \*\*\*\*, ubicada en Boulevard José María Morelos 2220, en la Colonia Rodríguez, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para realizar la solicitud de entrega de fondos que me correspondan, en mi carácter de beneficiaria del Sr. \*\*\*\*, empero, no obstante haber presentado formalmente ante el personal ejecutivo de la ahora demandada, la correspondiente copia certificada del acta de defunción del titular de las cuentas bancarias de referencia, así como la identificación oficial de la suscrita, por su parte, la aquí demandada me negó la entrega del numerario correspondiente bajo el argumento de que, para realizar la entrega de los fondos de las cuentas bancarias que se encontraran a nombre del finado \*\*\*\*, es indispensable la comparecencia conjunta de los demás beneficiarios designados en las cuentas de merito, para así realizar la entrega en una sola exhibición y en concurrencia de todos y cada uno de los beneficiarios, manifestándome que

no es posible hacer entrega de los recursos en lo individual porque, necesariamente para la institución crediticia, se tendrían que cancelar las cuentas bancarias de referencia y el banco no podría quedarse con los fondos residuales de dichas cuentas canceladas, negando en consecuencia la entrega de la parte proporcional que legalmente corresponde a la suscrita compareciente.

Además, debo decir que de la misma forma me fue negada la entrega de los estados de cuenta y constancia de beneficiarios actualizados correspondientes a las cuentas bancarias del multicitado finado, no obstante que, en mi carácter de beneficiaria, estoy facultada para obtener información sobre los estados, movimientos y operaciones bancarias del titular, conforme a lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Instituciones Financieras que a la letra señala:

"Artículo 142.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio."

5.- En principio, se estima que la exigencia por parte de la institución bancaria resulta del todo excesiva para la suscrita compareciente, máxime que de la legislación bancaria aplicable no se desprende ninguna condición, como lo refiere la institución crediticia, lo que se pone de manifiesto de la simple lectura del artículo 56 de la Ley de instituciones de crédito antes invocado, que al respecto establece:

"Artículo 56.- En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos. ",

Lo aquí señalado se robustece con lo establecido en a Clausula XIII 6, denominada como "BENEFICIARIOS", contenida en el contrato único de captación y de adhesión que regula los servicios financieros de las cuentas respectivas, registrado ante la Comisión Nacional



para la Defensa de Usuarios de Servicios Financieros, bajo el número 0300-428-000107/15-06122-1117, de cuya clausula se desprende lo siguiente:

"CLAUSULA XIII.6.- BENEFICIARIOS. (Aplicable a los Productos de Captación) Conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones de Crédito, el Cliente señala como beneficiarios del saldo de las Operaciones de depósito a las personales mencionadas en la solicitud o en el formato que \*\*\*\* le proporcione para tales efectos, el cual debidamente firmado por el Cliente y entregado a \*\*\*\* pasará a formar parte integrante del Contrato; dichos beneficiarios tendrán derecho a recibir, cuando acrediten fehacientemente a satisfacción de \*\*\*\* el fallecimiento del Cliente y su identidad, el importe correspondiente del saldo disponible de cada Operación de depósito. Si fueran varios los beneficiarios designados, \*\*\*\* les entregará la parte proporcional determinada por el Cliente y si no se hubiere establecido la proporción que a cada uno de ellos le corresponda, les entregará por partes iguales el saldo a que tengan derecho de acuerdo a lo estipulado en la presente Clausula. En cualquier momento el Cliente podrá adicionar nuevos beneficiarios, o bien sustituir o retirar a los previamente designados, lo cual deberá efectuar mediante el formato que \*\*\*\* le proporcione en cualquier sucursal o a través de los medios que \*\*\*\* determine para tales efectos. En caso de que el Cliente no hubiese designado a ningún beneficiario de conformidad con lo señalado anteriormente, \*\*\*\* devolverá el saldo de las operaciones de depósito a los derecho habientes de las mismas determinados de acuerdo con la legislación común.

Una vez acreditado el fallecimiento del Cliente, \*\*\*\* procediera a bloquear la Tarjeta de Débito que, en su caso, le hubiese entregado de conformidad con lo dispuesto en el Contrato, a partir de lo cual cesara la responsabilidad del Cliente por el uso de la misma. \*\*\*\* proporcionara a la persona que acredite el fallecimiento del Cliente, una clave que esta deberá conservar para futuras aclaraciones."

De lo anterior, claramente se colige que el beneficiario tendrá derecho a recibir el importe de los recursos en la proporción que le fueren designadas, cuando acredite:

1).- El fallecimiento del titular y 2).- Su identidad, sin que se desprenda mayor exigencia para el beneficiario que pretenda hacer valer su derecho, en tal virtud, lo requerido por parte de la institución de crédito, en el sentido de que deben comparecer todos y cada uno de los beneficiarios para poder hacer entrega de los fondos que les pudieren corresponder,

notablemente resulta por demás excesiva e infundada a la luz de lo señalado en el dispositivo legal invocado, así como de la cláusula contractual referida. Consecuentemente, la institución financiera denominada \*\*\*\* \*\*\*, se encuentra obligada a realizar la entrega de los fondos en la proporción designada para la suscrita, sin mayor requerimiento que la acreditación del fallecimiento del titular de las operaciones financieras y la identificación de la solicitante.

6.- Además, en fecha 15-quince de julio de del año en curso, la institución crediticia ahora demandada, fue legalmente notificada de la interpelación judicial que promoviera la suscrita compareciente con la finalidad de requerirle legal y formalmente la entrega de los recursos aquí reclamados, empero es a la fecha de los corrientes que no se ha dado respuesta alguna por parte de la institución bancaria de cuenta.

Para acreditar lo aquí manifestado, me permito exhibir junto al presente escrito, copias debidamente certificadas de la actuaciones judiciales practicadas dentro del Expediente Numero 215/2021, del índice el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, relativo al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria sobre Interpelación Judicial."

**--- CUARTO.-** La parte demandada, al dar contestación a la demanda refiere lo siguiente: ..." En cuanto al inciso a).- Se niega categóricamente, la acción, el derecho y la reclamación del pago de la reclamación del 25% de los fondos que obran en las cuentas que refiere la actora.

En cuanto al inciso b ).- Dicha reclamación hecha a mi Representada, debe declararse improcedente, al igual que las demás prestaciones, en virtud de que no se surte el supuesto lógico jurídico antes citado, para que se propicie dicha reclamación a favor de la accionante y por ende en contra de mi Representada.

En cuanto al inciso c).- igualmente son inoperantes, e inoperantes la reclamación de gastos y costas, toda vez que mi poderdante no ha dado motive para que se le demande.

AL PRIMER PUNTO DE HECHOS:- No lo niego ni lo afirmo, por no ser hecho propio, arrojando la carga de la prueba al actor.:



AL SEGUNDO PUNTO DE HECHOS.- Es un hecho que se controvierte, arrojando la carga de la prueba al actor.

AL TERCER PUNTO DE HECHOS.- Es un hecho que se controvierte arrojando la carga procesal al actor.

AL CUARTO PUNTO DE HECHOS.- Es un hecho incierto, arrojando la carga probatoria a la parte actora.

AL QUINTO PUNTO DE HECHO.- Es un hecho que se controvierte, arrojando la carga probatoria a la parte actora.

AL SEXTO PUNTO DE HECHOS.- Es un hecho que se arroja a la parte actora.

Siendo improcedentes tanto la acción como las prestaciones que reclama el actor resultan inaplicables los dispositivos legales que invoca.

#### EXCEPCIONES Y DEFENSAS

FALTA DE ACCION Y CARENCIA DE DERECHO:- No le asiste al actor ni derecho ni acción para demandar a mi poderdante, el pago de las prestaciones reclamadas y accesorias mas los gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio a virtud de la notoria improcedencia de todas y cada una de las reclamaciones que formula en contra de poderdante.-

----- **QUINTO**.- Al efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: " El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones." El diverso 1196 establece:" También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante."

En la especie, la demanda versa sobre el reclamo por parte de la actora, de la entrega del numerario que resulte de descontar el 25% (veinticinco por ciento) del saldo total de cada una de las cuentas bancarias identificadas bajo los números: 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371541 cuyo titular lo era el señor \*\*\*\*, con número de cliente 87304740474, toda vez que fue designada como beneficiaria de dichas cuentas, ante la Institución de

crédito denominada \*\*\*\*; cuenta bancarias que aperturara \*\*\*\*, quien falleciera el dos de julio de dos mil veinte, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, demanda que endereza en contra de \*\*\*\*, ante la omisión del pago que en derecho le corresponde.-

Para justificar su acción exhibió: Acta de defunción registrada el ocho de julio de dos mil veinte, en la Oficialía Primera, libro número 5, acta 865, de la ciudad de Reynosa, relativa al fallecimiento de \*\*\*\*, el día dos de julio de dos mil veinte.- Solicitud Única \*\*\*\*, de fecha de apertura 04 de julio de 2017, siendo el solicitante \*\*\*\*, con número de cliente 8730474, con contrato o cuenta concentradora número 80907648196, en la cual se designó como beneficiaria a \*\*\*\*\*, con un 25%-veinticinco por ciento.- Solicitud Única \*\*\*\*, de fecha de apertura 03 de septiembre de 2018, siendo el solicitante \*\*\*\*, con número de cliente 8730474, con contrato o cuenta concentradora número 95537141, en la cual se designó como beneficiaria a \*\*\*\*\*, con un 25%-veinticinco por ciento.- Impresión de consulta de fecha 26 de diciembre de 2017, relativo al saldo de todas las cuentas a nombre de \*\*\*\*, expedido por \*\*\*\*.- Copia simple de credencial para votar a nombre de \*\*\*\*\*. - Contrato Único de captación y crédito para personas físicas realizado por \*\*\*\*, bajo el número 0300-428-000107/15-06122-1117, el cual regula la relación contractual entre la institución de crédito de referencia y el señor \*\*\*\*.- Copias certificadas por la secretaria de acuerdos de este tribunal, de las constancias que integran el expediente 215/2021, del índice de este juzgado, relativo a las Diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por \*\*\*\*\*.-

---Medios probatorios que fueron impugnados por la parte demandada, en cuanto a su alcance y valor probatorio, argumentando que no reúnen los



requisitos de los artículos 1198 y 1203 del Código de Comercio, al no expresar claramente las razones por las que la oferente considere se demuestren sus afirmaciones, por lo que solicita a esta autoridad, que se desechen las mismas; objeciones que resultan notoriamente improcedentes, puesto que contrario a lo que afirma el demandado, se advierte dentro del escrito de demanda inicial, en el capítulo de pruebas, que la parte accionante describe cada una de las pruebas que adjuntó a su demanda y puntualiza los hechos que pretende probar con cada una de ellas; por lo que era obligatorio, que el objetante en representación del Banco en mención, aportara elementos probatorios tendientes a desvirtuar las mismas, y destruyera la eficacia probatoria de aquellas probanzas, pues no basta impugnar u objetar documentos, sino que deben aportarse medios probatorios para demostrar esa objeción o impugnación, incumpliendo la parte demandada con la carga probatoria que le impone el artículo 1390 bis 45 del código de Comercio, por tanto, a aquellas documentales se les otorga valor probatorio en términos de los artículo 1237 del Código de Comercio.-

- - - Ahora bien con el cúmulo dichas probanzas que aportó la parte actora, se justifica la procedencia de su accionar, con base en las siguientes consideraciones: Quedó demostrado que el señor \*\*\*\* (ahora fallecido), con número de cliente 8730474, abrió con la institución bancaria demandada, en fecha 04 de julio de 2017 y 03 de septiembre de 2018, los contrato o cuenta concentradora número 80907648196 y 95537141, en donde designó como beneficiaria a \*\*\*\*\*, con un 25%-veinticinco por ciento, respecto de los fondos de las cuentas bancarias antes referidas; puntualizando el hecho de que, dentro de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en fecha

veinticinco de enero del año en curso, se realizó el requerimiento para la parte demandada, para que exhibiera en la audiencia de juicio, a realizarse el dieciséis de febrero del año en curso, los estados de cuenta actualizados, respecto a las cuentas bancaria número 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371511, cuyo titular lo era \*\*\*\*, bajo el número de cliente 8730474, así como también se le requirió que adjuntaran el anexo de beneficiarios designados en dichas cuentas, con la sanción correspondiente al que se haría acreedor la demandada, en caso de no exhibirlos, requerimiento que fuera omiso en cumplir la parte demandada, ya que no compareció a la audiencia de juicio, por lo que se hizo efectiva la sanción procesal impuesta en la audiencia preliminar, y se le tuvo por aceptando los hechos que trata de acreditar la contraparte con dicha probanza, aunado a la prueba confesional a cargo del representante bancario, que al no acudir a la diligencia y desahogo de dicha probanza a su cargo, se le tiene por aceptando los hechos que trata de demostrar el actor con estas probanzas, pues resulta inverosímil que no acuda ante la autoridad para desacreditar los hechos que se le imputan.

- - - El artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, refiere que es facultad de las instituciones de crédito, y como una actividad, entre otras operaciones bancarias, el de recibir depósitos bancarios en dinero, entonces los contratos realizados por el señor \*\*\*\* con la institución bancaria demandada, fue la de aperturar cuentas de depósito de su dinero, concertando los contratos, con el \*\*\*\*, en los que se designó como beneficiaria en un 25% (veinticinco por ciento) a \*\*\*\*, documentos con los cuales se actualiza la hipótesis normativa que señala el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito en consulta que establece: **Artículo 56.-** El titular de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del



artículo 46 de esta Ley, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y podrá en cualquier tiempo sustituirlos, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos. En caso de fallecimiento del titular, la institución de crédito entregará el importe correspondiente a quienes el propio titular hubiese designado, expresamente y por escrito, como beneficiarios, en la proporción estipulada para cada uno de ellos. En caso de que el titular tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en los términos de la legislación especial en la materia, la institución de crédito entregará el importe a los beneficiarios, en los términos establecidos en la resolución de la Declaración Especial de Ausencia correspondiente. Si no existieren beneficiarios, el importe deberá entregarse en los términos previstos en la legislación común."

- - - Con base en este dispositivo legal y que además el artículo 1 de esta ley, determina que la aplicación de sus normas es de observancia general y que tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, y entre otras, la protección de los intereses del público; por lo que en defensa de los derechos tanto de la cuentahabiente como de las personas a quien el titular de las cuentas, designó como beneficiaria, en un 25% (veinticinco por ciento) de los saldos resultantes, derivadas de los contrato de depósito de su patrimonio pecuniario, la institución bancaria, como depositaria de aquel bien, se encuentra obligada a entregar a la aquí beneficiaria dicho numerario, pues quedó justificado ante esta autoridad, que el depositante en aquellos contratos bancarios, señor \*\*\*\*, falleció el dos de julio de dos mil veinte, en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, (documento que obra a fojas 11-once del expediente), asimismo se justificó la relación contractual entre Banco y cliente, y además de la libre disposición de la voluntad del cuentahabiente, para nombrar expresamente y por escrito a su beneficiaria en caso de

fallecimiento, en un 25% (veinticinco por ciento), así fue que nombró a \*\*\*\*\*.-

--- En consecuencia, al darse el supuesto normativo invocado en el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito, se justifica el interés jurídico de la demandante, para que le sea entregado el numerario que resulte de descontar el 25% (veinticinco por ciento) del saldo total y actual, de cada una de las cuentas bancarias identificadas bajo los números: 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371541, cuyo titular lo era el señor \*\*\*\*, con número de cliente 87304740474, toda vez que \*\*\*\*\* fue designada como beneficiaria de dichas cuentas, con el porcentaje antes descrito, ante la Institución de crédito denominada \*\*\*\*.-

- - - Por cuanto al reclamo del pago de los intereses legales generados solicitados por la accionante; resulta evidente que la institución bancaria demandada incurrió en mora en el cumplimiento de su obligación de carácter pecuniario, al no haber entregado en el momento en que se le exigió, el monto a que tenía derecho la beneficiaria de los depósitos bancarios de su causante, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio, se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de intereses moratorios generados, a razón del 6% (seis por ciento) anual, a partir de que la obligación se hizo exigible y no se cumplió, hasta el momento que se realice el pago total de lo reclamado, previa su regulación en la vía incidental correspondiente.-

- - - Por lo que hace a la condenación en costas, se surte la quinta de las fracciones del artículo 1084 del Código de Comercio, pues aún y cuando la misma refiere al juicio ejecutivo, aplicándola por analogía al presente caso,



es obvio que la parte demandada fue condenada en las prestaciones reclamadas, consecuentemente se le condena a pagar a la parte accionante la cantidad que resulte por concepto de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, conforme a la cuantificación y sustanciación que se haga en ejecución de sentencia, mediante el incidente respectivo.

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo que disponen los artículos 1390 Bis y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se resuelve.-

- - - **PRIMERO.**- Ha procedido el juicio oral mercantil promovido por \*\*\*\*\* , por sus propios derechos, en contra de \*\*\*\*.-

- - - **SEGUNDO.**- La parte actora acreditó su acción y la demandada no justificó sus excepciones.-

- - - **TERCERO.**- Se condena a la institución de crédito demandada \*\*\*\*, al pago a favor de la accionante, del numerario que resulte de descontar el 25% (veinticinco por ciento) del saldo total y actual, de cada una de las cuentas bancarias identificadas bajo los números: 80907648196, 7551243858, 7979217596 y 955371541, cuyo titular lo era el señor \*\*\*\*, con número de cliente 87304740474, toda vez que fue designada como beneficiaria de dichas cuentas \*\*\*\*\* , con el porcentaje antes descrito, ante la Institución de crédito denominada \*\*\*\*.-

- - - **CUARTO.**- Se condena a la demandada \*\*\*\*, al pago de intereses moratorios generados, a razón del 6% (seis por ciento) anual, a partir de que la obligación se hizo exigible y no se cumplió, hasta el momento que se

realice el pago total de lo reclamado, previa su regulación en la vía incidental correspondiente.-

**---QUINTO.**- Se condena a la demandada, al pago de gastos y costas ocasionadas en este juicio, previa regulación también en el incidente correspondiente.-

- - - Se precisa que la presente sentencia solo es firmada electrónicamente, en virtud de lo previsto por el Acuerdo General 32/2018, así como el punto de acuerdo quinto del Acuerdo General 11/2020 y reiterado por el oficio SEC/1215/2020, de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Estado, de fecha siete de mayo de dos mil veinte.-

**--- Quedan notificadas las partes de esta resolución, conforme al artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.** Así lo resolvió y firma la Jueza Tercera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos , que autoriza y da fe.- DOY FE.-

**LIC. MARIA DEL ROSARIO JUDITH CORTES MONTAÑO**

**JUEZA**

**LIC. MA. LETICIA JAUREGUI ZAVALA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

- - - Enseguida se publicó en lista del día.- CONSTE.-

L'MIRL/L'MLJZ/L'NABM

*El Licenciado(a) NORMA ADRIANA BLANCO MOLINA, Secretario Projectista, adscrito al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (49) dictada el (LUNES, 7 DE MARZO DE 2022) por el JUEZ, constante de (15) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

15

*públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

SENTENCIA

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.